

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de julio de 2022

Señora Juez, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 29 de junio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

A despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 912

RADICADO: 2022-00104-00

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ

DEMANDADOS: JUAN CAMILO CONTRERAS JARAMILLO Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del de apelación, elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 29 de junio de 2022 (pdf 08, C 01), a través del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Señaló, como sustento principal del recurso, que la subsanación de la demanda cumplió con lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso, toda vez que sí se realizó una revisión minuciosa en el Adres y que si bien es cierto son los llamados en allegar las pruebas, los datos son “*sensibles y privados*”, por lo que sin orden judicial no existe la posibilidad de acceder a los mismos.

También expuso que en dicha consulta se evidenció cuales personas se encontraban fallecidas, razón por la cual “*en el escrito de la subsanación de la demanda se manifestó sobre indeterminados*”.

Señaló, además, que el despacho ordenó iniciar actividades ante el Adres, pero en ningún momento ordenó iniciar actividades ante las notarías de la ciudad de Manizales o a nivel nacional, siendo imposible determinar cuáles son los herederos determinados e indeterminados.

Finalmente, manifestó que el Despacho desconoció el principio de economía procesal al proferir el auto rechazando la demanda y que, además, el mismo carece de fundamento legal o jurisprudencial que respalde la decisión.

III. CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que en el numeral décimo del escrito de subsanación se señaló textualmente:

*“Se consultó uno a uno la página de ADRES y se **adicionó “herederos de” a los que se relacionaban como fallecidos**; ahora bien, hubo registros en que las cédulas no aparecían inscritas, dejándose el registro tal y como aparecen en el escrito primario”.*

Sin embargo, con ello olvida la parte demandante el contenido del artículo 87 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión

no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...)" (Subrayado propio).

Ello, por cuanto al realizarse la respectiva búsqueda y evidenciarse por la parte actora que algunos de los demandados se encontraban fallecidos, tenía el deber no solo de dirigir la demanda, al menos, contra los herederos indeterminados de cada uno de tales propietarios, sino que además debía probar su respectiva calidad, a voces del artículo 85 del Código General del Proceso.

Recuérdese que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera una causal de nulidad enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y avistada dicha situación por la parte con el escrito de subsanación, no quedaba otro remedio que rechazar la misma.

Ahora, una cosa es el deber que le asiste a este Despacho en procurar la mayor economía procesal y otra diferente es relevar a la parte de su propia carga. Es razonable para este despacho que se haga un examen juicioso del libelo que lleve a inadmitir la demanda para que se señalen cuáles - *de los más de 1.200 demandados* - se encontraban fallecidos, no solo por la configuración de la causal de nulidad ya señalada, sino también por la garantía de los derechos de contradicción y de defensa de las personas que si deben estar citadas al proceso.

De ninguna manera es desproporcionado exigir a la parte demandante la acreditación de ese requisito, pues, en esta etapa inicial del proceso, no es deber del Juzgado oficiar a las entidades competentes para conocer **previamente** si los demandados se encontraban o no fallecidos.

Es claro que, con ocasión al ejercicio del derecho de acceso a la justicia, la parte interesada debe asumir los deberes procesales que le acarrearán cargas necesarias, útiles y pertinentes, como en este caso, acreditar cuales demandados se encontraban fallecidos y dirigir la demanda, al menos, en contra de sus herederos indeterminados, por ignorarse si hay en curso los respectivos procesos de sucesión.

Ahora, no es cierto que la demanda se haya dirigido en contra de los herederos indeterminados, como lo afirmó la recurrente. Cómo se indicó al inicio de las consideraciones, la parte interesada se limitó a adicionar la palabra “herederos de” a los que relacionó como fallecidos y se reitera, no aportó la prueba que acreditara ello; en consecuencia, la desatención de tal carga procesal trajo aparejados los motivos de rechazo.

Finalmente, debe decirse que el fundamento legal en que se basó el auto que rechazó la demanda fue el propio artículo 87 del Código General del Proceso, el cual se mencionó desde su inadmisión (pdf 06, C01) y al no haberse dado cumplimiento al mismo se adoptó la decisión recurrida; ello, por ser uno de los requisitos legales e indispensables para dar curso a la demanda.

Es claro entonces que no puede el Despacho acceder a lo pretendido por la parte recurrente, por cuanto sus argumentos carecen de bases fácticas y jurídicas, como se anotó en renglones anteriores.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene que el artículo 321 del C.G.P., en su numeral 1, establece que es apelable el auto que “*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”.

En ese sentido, al haberse interpuesto tal recurso dentro del término legal, se concederá el mismo ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se remitirá al Superior copia digital de la totalidad del expediente, sin que haya lugar al cobro de expensas para tal fin.

De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 322, numeral 3, del Código General del Proceso, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, en un término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ADVIERTE a la apelante que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, en los términos del artículo 322, numeral 3, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 115 del 28 de julio de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
María Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f885249063f14daae274be899a128578bd8918d09fda3be713b96051197c8dd**

Documento generado en 27/07/2022 10:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>